

BOLETIN OFICIAL

DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL DE ESPAÑA

ADMINISTRACIÓN: GOBIERNO CIVIL DE BURGOS

Precio del ejemplar, 0'25 pesetas

Año 1936

Burgos 23 de agosto

Número 10

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

Decreto num. 59.

La intervención oficial que en España se ha ejercido durante estos últimos años en el mercado triguero culminó en el de mil novecientos treinta y cinco con una serie de disposiciones relativas a la inmovilización voluntaria de trigos y a la compra de trigos por el Estado, por virtud de las cuales es hoy éste dueño de una crecida cantidad de dicho cereal, a la vez que sujeto contractual que viene obligado al cumplimiento de deberes que contrajo como consecuencia de las citadas disposiciones.

Esta Junta de Defensa Nacional, atenta a que los intereses materiales del Estado español gocen en todo momento de una recta administración, así como claramente definida su situación ante los estados de derecho que por Gobiernos de la Nación anteriores a ella hayan podido crearse en relación con cuanto venimos haciendo mérito, la obliga, en bien del interés común y ante la perspectiva de la escasa cosecha actual de dicho cereal, a tomar medidas encaminadas unas a que las obligaciones justas contraídas por el

Erario público con terceras personas continúen cumpliéndose rectamente, y con el propósito otras de que la mercancía almacenada que la Hacienda pública compró con dinero del contribuyente español, no continúe un momento más corriendo grave riesgo de pérdida al amparo de una discusión comercial más o menos legal, pero que por negligencias de resolución puede traducirse a la postre en grave déficit inferido a la economía nacional que no es de uno ni de otro, sino de todos los españoles.

En consecuencia de todo ello y sin que en manera alguna esta disposición prejuzgue anulación de responsabilidad económica de los adjudicatarios del servicio de compra y retención, actuales depositarios del trigo del Estado, esta Junta de Defensa Nacional ha tenido a bien resolver, y yo como Presidente de la misma sancionar, el presente Decreto.

Primero. Por los Jefes de las Secciones Agronómicas se continuará obligando a los industriales panaderos la compra mensual de harinas intervenidas pro-

cedentes, tanto de trigos rechazados por el Servicio de Compra de trigos por el Estado, como de las resultantes de trigos inmovilizados, con arreglo a la Ley de veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y cinco, en proporción del veinte y treinta por ciento respectivamente de su panificación, y a los precios resultantes según fórmula oficial, partiendo del que en contrato de compra o inmovilización se hubiera comprometido el trigo, hasta que de esta manera sean agotadas las existencias de harinas intervenidas.

Segundo. Tanto los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, como los adjudicatarios del Servicio de Compra de Trigos por el Estado, cuidarán, bajo su responsabilidad, de no efectuar entrega de trigos del Estado a representantes de fábricas de harina enclavadas en zona no sometida.

Tercero. Todos aquellos trigos del Estado que por su deficiente actual conservación hayan sido, o sean, justamente rechazados por fabricantes al no reunir las condiciones comerciales exigidas por la Ley de 9 de ju-

nio de 1935 y urja ser molturados:

A) Se entregarán inmediatamente a las fábricas de la zona sometida a las que en un principio estuvieron adjudicados, y, de no ser esto posible, se distribuirán entre las más próximas, y aquellas otras que, a juicio de la Sección Agronómica, puedan efectuar con la mayor rapidez y facilidades este servicio obligatorio de molturación, para que tales trigos entren sin interrupción en piquera desde los almacenes del Estado, quedando las harinas resultantes, así como los subproductos, en depósito en las fábricas, que el fabricante conservará en buenas condiciones, a disposición de esta Junta de Defensa, y con las reposiciones que tenga por conveniente efectuar.

B) De dichas entregas se levantarán las oportunas actas indicadas en las bases segunda y tercera de la Orden Ministerial de tres de junio último.

En el acta provisional de depósito, o recepción por fábrica, se detallará, a la vez que la cantidad total de trigo recibida, los quintales métricos de harina equivalente, y los de cada clase de subproducto. Con tal finalidad, por el Jefe de la Sección Agronómica, el fabricante y el adjudicatario del Servicio de Compra, se acordarán los rendimientos en harina y subproductos de las partidas entregadas por cada cien kilos de trigo, efectuando las moliendas tipos, o determinaciones analíticas que crean oportunas.

C) El adjudicatario podrá tener una intervención directa en la molturación de estos trigos con vistas a mayores rendimientos en harina de los fijados previamente, por cuanto que dicho adjudicatario ha de responder

ante el Estado de la depreciación experimentada por tales trigos, si se demuestra que la baja en rendimientos y valor comercial es a él imputable.

D) Una vez ultimada la molturación de estos trigos se levantará acta definitiva de depósito de harinas y subproductos con las alteraciones en más que se hayan obtenido con relación a los rendimientos previamente fijados.

Cuarto. Quedan igualadas, a los efectos señalados en el artículo primero, las compras de harina panificable que efectúen los Parques de Intendencia militar, quienes desglosarán de subasta el cincuenta por ciento de sus necesidades en harinas para que por las Secciones Agronómicas provinciales correspondientes sea entregado este cupo de harina intervenida desde las fábricas que tengan existencia de esta clase de harinas.

El pago de esta provisión de harina intervenida se efectuará por la Intendencia militar, mediante libramiento expedido a favor del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica proveedora, como encargado que es de la administración de dicha harina.

El segundo cincuenta por ciento o la totalidad, si no hubiera harina intervenida, será suministrada en cada provincia por las fábricas depositarias de trigos y harinas del Estado, mediante petición hecha a la Sección Agronómica, quien señalará los proveedores, los cuales, una vez formalizada por duplicado la entrega de harina en Intendencia, remitirán una copia a dicha Sección para que se les acredite en cuenta la correspondiente salida de harinas del Estado, guardando el original en su poder como justificante para la liquidación que en su día se

practique, no debiéndose por la provisión en Intendencia de esta segunda clase de harinas expedir libramiento de pago ninguno, toda vez que es un préstamo en especie que realiza el Ministerio de Agricultura al de la Guerra, y que en su día será objeto de la oportuna liquidación y correspondiente transferencia de crédito.

Dado en Burgos a veintidós de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 60

A pesar de continuar y reforzarse paulatinamente las circunstancias de normalidad, que determinaron la publicación del Decreto número treinta y dos, de esta Junta, dando reglas para el alzamiento de la moratoria mercantil, se han formulado observaciones sobre la concurrencia en ciertos casos de dificultades de índole adjetiva, que se reflejarían hasta en la imposibilidad material por parte de los Notarios, de verificar en tiempo los correspondientes protestos. Y como se pueden evitar fácilmente, ampliando el espíritu de elasticidad que informó el citado Decreto, se ha creído útil dar mayor cauce a esa tendencia,

Y en su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y con su acuerdo, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Se modifica el artículo segundo del Decreto número treinta y dos, en el sentido de que la moratoria a que se refiere, subsistirá hasta el día dieciséis del mes de septiembre próximo, a no ser que por esta Junta de Defensa se dicte Orden expresa de anticipación concreta y determinada

para cada Provincia, previa solicitud del Excmo. Sr. Gobernador civil, informada por la Cámara de Comercio o entidad análoga. Con los mismos requisitos podrá también, en su caso, señalarse fecha de finalización posterior al citado día dieciséis de septiembre.

El artículo tercero del repetido Decreto número 32, continuará en vigor con la única salvedad de que el término de quince días que en él se establece, no empezará a correr hasta el día primero de septiembre, aunque las Provincias sean ocupadas o vayan siéndolo con anterioridad a esa fecha.

Artículo segundo. Queda facultada esa Junta para dictar en relación con cada provincia, órdenes circunstanciales de ampliación de fe notarial para el protesto de letras, previa petición fundamentada de los colegios notariales, formulada por lo menos cinco días antes de aquel en que vaya a terminar la situación de excepción.

Dado en Burgos a veintidós de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABBANELLAS.

Decreto núm. 61

El estado de indisciplina en que ha desarrollado su actuación, desde hace algún tiempo, una parte de la Armada, estado que se ha confirmado en los últimos sucesos, obliga a esta Junta de Defensa a obrar en la forma más procedente para el inexorable castigo de los que no han dudado en el intento de provocar el fracaso del movimiento iniciador del resurgimiento de España; en consecuencia, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional de España, y de acuerdo con

ésta, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Quedan autorizados los Excelentísimos Señores Jefes de la Flota y de las Bases Navales para disponer, sin perjuicio de las actuaciones judiciales que, en algunos casos procedan, la separación del servicio del personal de los Cuerpos Auxiliares de la Armada, que se hayan hecho acreedores, por su conducta, en relación con el movimiento actual, a tal medida.

Segundo. De las determinaciones que adopten, con arreglo a lo determinado en el artículo anterior, darán cuenta aquellos Excelentísimos Señores a esta Junta de Defensa.

Dado en Burgos a veintidós de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABBANELLAS.

ORDENES

Del 22 de agosto de 1936

1.^a

La Junta de Defensa Nacional ha tenido a bien disponer que el sueldo de nueve pesetas diarias señalado a los conductores y mecánicos de coches ligeros y pesados requisados, se haga extensivo a los electricistas y demás personal civil que forme parte de los equipos fijos y de socorro de las columnas, que será incrementado con un 50 por 100 cuando este servicio se realice a las inmediatas órdenes de los Jefes de las mismas, pernociando en las bases de operaciones del frente y en concepto de mayor gasto por separación de residencia.

Para su reclamación y percibo se darán instrucciones oportunamente

por la Comisión Directiva del Tesoro Público, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de revistas de comisario.

Por la Junta de Defensa Nacional.—Federico Montaner.

Del 22 de agosto 1936

2.^a

Por acuerdo de la Junta de Defensa Nacional, se confiere el cargo de Jefe de Estado Mayor de la quinta División Orgánica, al Teniente Coronel de Estado Mayor D. Darío Gazapo Valdés.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Ribadavia

Requisitoria

D. José Crespo Pérez, Juez de instrucción de este partido,

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Valentín Lois Sobrino, casado, labrador, de 41 años y vecino de Valdo-pereir, que desapareció de su domicilio ignorándose su paradero, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado constituyéndose en prisión en la cárcel de esta villa a disposición del mismo, por la causa número 94 de 1936, que se, le sigue por lesiones a Francisco Tovar, en la cual se decretó tal prisión y su procesamiento, apercibido de rebeldía.

A la vez intereso a las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, en

prisión, en la expresada cárcel, a mi disposición.

Ribadavia 17 de agosto de 1936.—José Crespo Pérez.—El Secretario, (ilegible).

Requisitoria.

Jesús Angulo, Bartolo, Agustín Franco, A. Remache, Vicente Fuentes, A. Casines, Santos Fuentes, A. Arias, apodado «El

Cachavas», Jesús Gómez, apodado «Jerolisa», Alberto Ortiz, apodado «El Cubano», Gregorio Ruiz, apodado «El Cartujo», y los apellidados Oca, apodado «El Negro», Matute, apodado «El Pañero», Sanmillán y los apodados Doncel, Madruga, Chispas, Macareno y Pesianas; todos vecinos de Miranda, cuyas señas personales se ignoran, comparecerán en el término de

cuarenta y ocho horas, ante el Teniente Coronel Juez Instructor de la causa número 79 (sumarísima), D. Carlos Quintana Palacios, Juzgado Militar Eventual sito en el edificio de la División Militar. Significándoles que de no hacerlo, serán declarados en rebeldía con arreglo a la Ley.

Burgos 18 de agosto de 1936. —El Teniente Coronel Juez Instructor, Carlos Quintana.